



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01790-2010-PHC/TC

PUNO

TOMÁS ENRIQUE LOCK GOVEA A

FAVOR DE JULIÁN PARI FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Tomás Enrique Lock Govea, a favor de Julián Pari Fernández, contra la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 64, su fecha 20 de abril de 2010, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2010, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Julián Pari Fernández, y la dirige contra el Juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de la sede de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, señor Demesio Valdivia Valdivia, por vulnerar su derecho a la libertad personal.

Refiere que el favorecido se encuentra internado en el Penal de Juliaca desde el 11 de marzo de 2009, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad (Exp. N.º 2009- 0062); y que a la fecha lleva más de 11 meses detenido, motivo por el cual, en aplicación del artículo 137º del Código Procesal Penal, corresponde ordenar su inmediata excarcelación.

Realizada la investigación sumaria, el beneficiado se ratifica en todos los extremos de su demanda. El juez emplazado, mediante informe de fojas 26, hace un recuento de todas las diligencias solicitadas por el representante del Ministerio Público en el proceso que se le sigue al beneficiado, así como un recuento de las diligencias judiciales actuadas, las que no fueron practicadas, los incidentes promovidos, y concluye que los plazos procesales se han cumplido con regularidad.

El Segundo Juzgado Unipersonal Supraprovincial de San Román-Juliaca, mediante la resolución de fecha 6 de abril de 2010, a fojas 40, declaró infundada la demanda, por considerar que el proceso seguido contra el recurrente se tramita en la vía del proceso ordinario, habiendo sido remitido con informe final de fecha 22 de enero del 2010 a la Sala Superior para su juzgamiento, y que siendo la fecha de detención del beneficiado el 11 de marzo del 2009, a la actualidad no ha transcurrido más de 18 meses, plazo máximo de detención preliminar para los procesos ordinarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01790-2010-PHC/TC

PUNO

TOMÁS ENRIQUE LOCK GOVEA A

FAVOR DE JULIÁN PARI FERNÁNDEZ

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos precisando que el accionante esta haciendo una interpretación literal del artículo 137º del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación de don Julián Pari Fernández, pues se encontraría sufriendo prisión preventiva por un periodo de tiempo que excede el plazo máximo legalmente determinado por el artículo 137º del Código Procesal Penal, en el proceso penal que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 2009-0062), lo que afectaría su derecho a la libertad personal.
2. Para efectos de verificar si ha vencido el plazo máximo de la prisión preventiva, este Tribunal ha precisado que dicho plazo debe ser computado a partir de la fecha en que el inculpado ha sido privado materialmente del derecho a la libertad personal, lo que obviamente alcanza a la detención policial, a la detención judicial preliminar, etc. (Exp. N.º 0915-2009-PHC/TC, fundamento 5). Ello es así porque la privación de la libertad personal producida durante la etapa de la investigación preliminar no puede, pues, arbitrariamente dejar de ser computada para los efectos de establecer la duración de la detención preventiva.
3. Los plazos máximos de duración de la prisión preventiva se encuentran establecidos en nuestro ordenamiento jurídico penal; por tanto, dichos plazos máximos integran el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad personal. En ese sentido, resulta válido afirmar que cualquier mantenimiento de la prisión preventiva por un plazo de tiempo que excede al previsto lesiona el derecho a la libertad personal, en concreto, al derecho a no ser detenido fuera del plazo establecido.
4. Respecto del plazo de detención preventiva, el artículo 137º del Código Procesal Penal establece que su duración para los procesos ordinarios es de 18 meses. Asimismo, prescribe que "tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará". Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0330-2002-HC/TC, caso *James Ben Okoli y otro*, este Tribunal ha señalado que, vencido el plazo límite de detención sin haberse dictado sentencia en primer grado, la dúplica procede automáticamente, y que su prolongación hasta por un plazo igual al límite se acordará mediante auto debidamente motivado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01790-2010-PHC/TC

PUNO

TOMÁS ENRIQUE LOCK GOVEA A

FAVOR DE JULIÁN PARI FERNÁNDEZ

5. Este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 2915-2004-HC/TC, precisó que el artículo 137º del Código Procesal Penal establecía la existencia de dos “tipos” de plazo máximo de detención, distinguibles en razón del delito imputado y de la complejidad de la causa: “a) De un lado se encuentra el plazo máximo aplicable a los procesos que versan sobre la generalidad de los delitos y cuyo encauzamiento, en principio, no reviste mayor complejidad, el cual, a su vez, se divide en razón del tipo procedimiento en que debe ser merituada la causa, de manera tal que si se trata del procedimiento ordinario (denominado sumario por el Código de Procedimientos Penales), el plazo máximo es de 9 meses, y si se trata del procedimiento especial (denominado ordinario por el Código de Procedimientos Penales), 18 meses. b) De otra parte, tenemos el plazo máximo aplicable a los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, en cuyo caso el plazo máximo es de 36 meses”.
6. En el presente caso, se aprecia de la misma demanda de hábeas corpus (f. 3) punto II, numeral 1, que “la instrucción del expediente N.º 2009-0062 de fecha 11 de marzo del 2009 el Primer Juzgado Penal San Román Juliaca resuelve aperturar proceso penal vía sumaria en contra de Julián Pari Fernández por la supuesta comisión de delito contra la libertad sexual en forma de violación sexual de menor de edad-mayor de diez años y menor de catorce años-tipificada en el inciso dos del artículo 173 del Código Penal”. Asimismo, indica en el numeral 3 “Que, también en el anexo, copia certificada del auto de corrección del mismo proceso de fecha 16 de marzo del dos mil nueve que se resuelve de oficio corregir la parte resolutive en tal sentido el proceso deberá tramitarse en la vía del proceso ordinario”; además de los diversos documentos adjuntos a la demanda, informes, oficios del Tercer Juzgado Penal Liquidador de la Provincia de San Román Juliaca al Juez Penal del Segundo Juzgado Unipersonal de la Provincia de San Román, se observa que el proceso seguido contra el beneficiado está siendo tramitado en la vía ordinaria (fs. 25, 26, 33, 35). Siendo así, este Tribunal entiende que el favorecido se encuentra legítimamente recluso, en virtud de la aplicación del artículo 137º del Código Procesal Penal, de modo que su detención preventiva resulta válida, por encontrarse arreglado al plazo establecido para los procesos ordinarios, de 18 meses.
7. En consecuencia, al no haberse acreditado que se ha producido la violación de su derecho a la libertad personal, específicamente a que la prisión preventiva no exceda al plazo máximo, resulta de aplicación al caso el artículo 2º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01790-2010-PHC/TC
PUNO
TOMÁS ENRIQUE LOCK GOVEA A
FAVOR DE JULIÁN PARI FERNÁNDEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR